

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle de Permen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devolvieran a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho de los asuntos de este Ministerio D. Antonio Martínez Tudela, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando caducadas todas las licencias, cualquiera que sea su fundamento, concedidas a los funcionarios dependientes de las Inspecciones generales de Sanidad.

Otra circular, disponiendo que por los Gobernadores civiles se interesase de las Dipu-

taciones y Ayuntamientos los informes precisos, acerca de las necesidades locales, detallando en todos, cuanto se relacione con la reforma de la división electoral.

Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Real orden de 20 del actual inserta en la GACETA de ayer.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que los Jefes provinciales de Fomento, a quienes la vigente ley de Plagas encomienda la organización de la campaña en sus provincias respectivas, se ocupen de que las Juntas locales cumplimenten en todas sus partes los terminantes preceptos de dicha ley.

Otra disponiendo se cree una Estación enológica en Cocentaina (Alicante).

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Washington del sábdito español Vicente Francos.

GUERRA.—Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército.—Relaciones de individuos pertenecientes

a los Cuerpos que se indican del Ejército de Ultramar, que se hallan ajustados, y cuyos créditos no han sido reclamados.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 30 del actual se verifique la quema de los documentos que corresponden de efectuar durante el mes actual.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico. Modificando la distribución y reparto del crédito consignado para la conservación del encauzamiento del río Guadalmedina, en Málaga.

Destinando la cantidad que se indica a aumentar la consignación fijada a las obras de defensa de San Juan de Despi.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—SERVICIO DE MADRID.— OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Obra pía de Revilla de la Cañada, Utrera del Besaya (S. A.).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 32 y 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Antonio de Landaluce Asénsio, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Alcalá, número 23, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 554, expedida en 10 de Septiembre de 1903, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente a la zona de Madrid,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1910,

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Dionisio Manóvil Trigueros, vecino de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 101, expedida en 17 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de León,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver

que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1910,

AZNAR.

Señor Capitán general de la séptima Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Angel Casqueiro Paz, vecino de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 157, expedida en 3 de Septiembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Pontevedra,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que

efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado V. L. del despacho de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.

COBIAN.

Sr. D. Antonio Martínez Tudela, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El desarrollo que en Rusia y en alguna comarca de Italia ha tomado la epidemia cólerica, impone como medida de previsión que todo el personal dependiente de esas Inspecciones Generales ocupe sus puestos en las mismas; y á este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren caducadas todas las licencias, cualquiera que sea su fundamento, que hayan sido concedidas á los expresados funcionarios, quienes sin excusa ni pretexto alguno, deberán presentarse inmediatamente en el lugar de sus destinos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.

MERINO.

Señores Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

REAL ORDEN CIRCULAR

En el Parlamento y en los distintos organismos, reconocidos como representantes respetables de la opinión pública, se viene manteniendo de antiguo y con constancia la urgente necesidad de proceder á la inmediata reforma de la división electoral que en la actualidad rige y que la práctica ha denunciado como deficiente y hasta perjudicial y contraria en mu-

chas ocasiones para el libre y más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

El artículo 2.º de los adicionales de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, impuso la obligación de presentar á las Cortes el correspondiente Proyecto de ley de nueva división electoral, y sin que se desconozcan las razones muy estimables que han imposibilitado hasta hoy su efectiva realización, procede también declarar que no puede demorarse indefinidamente su legítima observancia ante las necesidades expuestas, y, además, y muy especialmente, por el deber constitucional de cumplir el mandato legal indicado.

Tratándose, pues, de reforma tan importante, y que muy directamente se relaciona con los derechos de ciudadanía, entiende este Ministerio que, respetando los procedimientos democráticos modernos, es preciso, en primer término, conocer la opinión de aquellas entidades á que más directamente ha de afectar el Proyecto de ley referido, por la representación popular que ostentan, debiéndose acordar en su vista y con la urgencia que el caso requiere, la correspondiente información que ha de proporcionar seguramente los datos necesarios á la más conveniente y útil preparación de la ley aludida.

Conviene mucho que en la información de referencia emitan especialmente su dictamen, como valiosos elementos de práctica información, los organismos activos y modernos establecidos por la ley Electoral en vigor, y á cuyo cargo se encuentra en la actualidad, no sólo lo relacionado con el procedimiento activo de la elección, sino las más importantes operaciones preliminares de la misma.

En vista, pues, de las razones expuestas y para la más pronta y conveniente realización del Proyecto indicado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se interese de las Diputaciones y Ayuntamientos que en el plazo máximo de diez días se remitan á dichos Gobiernos los informes precisos acerca de las necesidades locales, detallando en todo cuanto se relacione con la reforma indicada y especificando las razones justificativas que los motiven, los datos que se estimen como generales, las estadísticas especiales de población para la agrupación de pueblos, las distancias entre los mismos, caseríos y demás residencias que existan dentro de los términos municipales, número de electores que deben tener las agrupaciones que se establezcan, Colegios y secciones de las mismas y cuanto pueda afectar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo para el más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

2.º Que en el mismo plazo anteriormente señalado, emitan también sus com-

petentes y necesarios informes, y los remitan á los Gobernadores las Juntas provinciales del Censo, una vez que estas entidades reúnan los datos y las opiniones de las Juntas municipales pertinentes al particular.

3.º Que los Gobernadores publiquen esta disposición en *Boletín* extraordinario de la provincia, para que, conocida de todas las entidades que puedan considerarse interesadas en el asunto, remitan éstas, si lo estiman oportuno, sus alegaciones en el plazo dicho á los Gobernadores civiles.

4.º Que una vez reunidos todos los informes y antecedentes expresados, los Gobernadores los remitirán inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador de ...

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 30 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del día 31.

ÍNDICE

I

Régimen de las operaciones de previsión.

Artículos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la solicitud de libretas de previsión..... 1.º á 6.º

CAPÍTULO II

De la emisión de libretas de previsión..... 7.º á 11

CAPÍTULO III

Del seguro colectivo..... 12 á 18

CAPÍTULO IV

De las bonificaciones:
A) Del fondo general..... 19 á 22
B) De los fondos especiales.. 23 á 27

CAPÍTULO V

De los derechos de los titulares durante el periodo diferido:
A) De la facultad del rescate del valor del capital reservado..... 28 á 30
B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.... 31
C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero..... 32
D) Rectificaciones por errores en la edad declarada 33

CAPÍTULO VI

Del pago de las pensiones..... 34 á 46

CAPÍTULO VII

De la prescripción de las pensiones y de la caducidad de las libretas..... 47 á 51

CAPÍTULO VIII

Del pago de capitales reservados:
A) Reglas sustantivas..... 52

	Artículos.
B) Normas de procedimiento:	
a) Reglas generales....	53 á 61
b) Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad...	62 á 67
CAPÍTULO IX	
De la prescripción de capitales reservados	68 á 70
II	
Régimen financiero.	
CAPÍTULO PRIMERO	
Contabilidad.....	71 á 78
CAPÍTULO II	
Presupuestos.....	79 á 87
CAPÍTULO III	
Operaciones de Tesorería.....	88 á 97
CAPÍTULO IV	
Inversión de los fondos del Instituto.....	98 á 109
CAPÍTULO V	
Liquidación y aplicación de productos.....	110 á 123
III	
Disposiciones generales....	
	124 á 127

I

Régimen de las operaciones de previsión.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SOLICITUD DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 1.º

1. Las libretas de pensión de retiro del Instituto Nacional de Previsión pueden contratarse á capital cedido y á capital reservado.

2. En las primeras no procede, en ningún caso, devolución alguna de las imposiciones que el titular, ó otra persona por él, haya entregado, ni de las bonificaciones aplicadas á las mismas.

3. En las segundas, el importe de las imposiciones y bonificaciones se reserva, en todo ó en parte, para las personas llamadas por la Ley, á quienes, ocurrido que sea el fallecimiento del titular antes ó después de la edad de retiro, se entregará según las condiciones en que se hubiere emitido la libreta correspondiente.

Artículo 2.º

1. La solicitud de libretas de previsión se formulará con arreglo á modelos impresos que facilitará el Instituto Nacional de previsión.

2. El solicitante ó la persona que gestione la emisión de una libreta en favor de aquél, deberá manifestar con exactitud el nombre y apellidos del presunto titular, su profesión ú oficio, el lugar y la fecha de su nacimiento, su filiación, la clase de libreta que pretende, la cantidad que como primera imposición entrega, la edad de retiro que elija, la contribución que satisfaga y todos los demás extremos y antecedentes que mencione el correspondiente modelo de declaración.

3. Las inexactitudes consignadas en la solicitud ó en la declaración á ella aneja estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

4. La solicitud deberá ir firmada y rubricada, á ser posible, por el interesado á favor del cual haya de expedirse la libreta, si supiere firmar, y señalada por el mismo con la impresión dactilar, á los efectos de la identificación personal.

5. Si gestionase la apertura de la libreta persona distinta del presunto titular, por ausencia ó imposibilidad de éste, deberá facilitar aquélla los antecedentes y datos que menciona la declaración previa, que autorizará con su firma y rubrica.

6. En tal caso, el titular deberá comparecer tan pronto como le sea posible, á identificar su personalidad con su firma y con la impresión de sus signos dactilares en la solicitud que hubiese motivado la emisión de la libreta, á los efectos de poder comprobar la personalidad en su día.

Artículo 3.º

Las imposiciones, primeras ó sucesivas, de los titulares de libretas de pensión de retiro, ó de otras personas en favor de ellos, no serán inferiores á 50 céntimos, ni excederán de la cantidad necesaria para constituir una pensión máxima de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º

La solicitud de libreta y la entrega de imposiciones podrán hacerse, bien directamente en la Oficina Central del Instituto Nacional de Previsión, bien por conducto de una Caja corresponsal ó Agencia de fomento del mismo.

Artículo 5.º

Las imposiciones se abonarán en efectivo, en tanto no se establezcan sistemas especiales de giro para el servicio de los asociados del Instituto.

Artículo 6.º

Si el solicitante de libreta de previsión fuese súbdito extranjero, declarará someterse á la jurisdicción de los Tribunales de justicia españoles, con renuncia á toda otra, cualquiera que sea su ulterior residencia, y aceptar como domicilio del contrato la oficina central del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO II

DE LA EMISIÓN DE LIBRETAS DE PREVISIÓN

Artículo 7.º

Las libretas de retiro á capital reservado se emitirán á nombre del solicitante ó presunto titular, sin restricción alguna por razón de sexo, edad ó estado.

Artículo 8.º

1. Las libretas de retiro á capital cedido se emitirán desde luego á favor de los solicitantes solteros, mayores de dieciocho años, y de las mujeres casadas que acrediten el consentimiento de sus maridos en la apertura de la libreta, para lo cual bastará que suscriban ambos la solicitud.

2. Si por ausencia ó imposibilidad no firmase el marido la solicitud de la libreta, la mujer declarará, bajo su exclusiva responsabilidad, estar autorizada por aquél para contratar la renta á capital cedido.

3. Si la causa de no intervenir el marido en la solicitud fuese la separación legal ó de hecho de los cónyuges, la mujer lo declarará también, bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Tanto en este caso como en el anterior, no se emitirá la libreta á capital cedido hasta después de tres meses de solicitada.

5. Si durante ese plazo se presentase el marido, contradiciendo las declaraciones de la mujer, se cancelará la solicitud de ésta, devolviéndose á la misma la cantidad que hubiera entregado, con reserva de su derecho á solicitar del Juzgado

municipal la autorización correspondiente, en defecto de la del marido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y en el 101 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

6. Si el solicitante fuese un menor de dieciocho años, acreditará la autorización de su padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno ó tutor, cada cual en defecto de los anteriormente nombrados, debiendo firmar la proposición la persona que autoriza.

7. Faltando todos, ó estando ausente quien pudiera suplir la incapacidad del menor, podrá autorizar al mismo, en la forma indicada en el número anterior, la persona que le tenga directamente á su cargo, ya particularmente, ya como Director ó Presidente del Establecimiento ó Asociación donde el menor estuviere recogido.

Artículo 9.º

Si el menor de dieciocho años declarase, bajo su responsabilidad, que con consentimiento de sus padres vivía independiente de ellos y que las imposiciones proceden de su trabajo ó industria ó de cualquier título lucrativo, se emitirá á nombre del menor la libreta á capital cedido, sin necesidad de autorización alguna, conforme á lo dispuesto en el artículo 160, párrafo último del Código Civil.

Artículo 10.

Las formalidades establecidas en las reglas precedentes sólo se exigirán para la apertura de las libretas, mediante la primera imposición, pero no para las imposiciones ulteriores, entendiéndose subsistentes las circunstancias en que se procedió á la emisión de la libreta en tanto no se formulen reclamaciones en contrario.

Artículo 11.

1. Si emitida una libreta, se justificase por el marido, ó por el representante, ó encargado del menor, que los titulares carecían de la autorización necesaria para contratar la pensión á capital cedido, no se admitirán nuevas imposiciones de los incapaces, á no hacerlas convenientemente asistidos.

2. En tal caso se satisfará la renta, cuando llegue la fecha señalada en la libreta para su percepción, á los representantes legales de la mujer ó del menor, si entonces subsistiera la incapacidad de éstos.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO COLECTIVO

Artículo 12.

1. Podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la celebración de convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro, á los efectos del artículo 117 de los Estatutos, las entidades siguientes:

2. Las clasificadas como de beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, siempre que se propongan, de modo principal ó secundario, un fin de carácter benéfico;

4. Las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, y otras colectividades análogas;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales creados por iniciativa de los Ayuntamientos, y las entidades análogas constituidas por empleados y obreros de las Diputaciones Provinciales;

6. Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 13.

1. Con objeto de acreditar su existencia legal, las mencionadas entidades acompañarán á su solicitud de convenio de seguro colectivo:
2. Las de beneficencia particular, una certificación del traslado de la Real Orden que las haya clasificado con tal carácter;
3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, una certificación de estar registradas en el Gobierno Civil de la provincia de su domicilio;
4. Las Mutualidades de empleados y obreros del Estado, una certificación de la autorización superior para constituirse;
5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales ó de las Diputaciones Provinciales, una certificación de los acuerdos de las respectivas Corporaciones, aprobatorios de sus reglamentos;
6. Los Sindicatos agrícolas, una certificación del Gobierno Civil, acreditativa de la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 14.

Además del documento que acredite su existencia legal, las entidades de referencia acompañarán á la solicitud de convenio de seguro colectivo un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos ó acuerdos por que se rijan, ó, en su defecto, una certificación de las cláusulas fundacionales expresivas de las facultades de representación y administración que correspondan al patrono ó organismo directivo, así como del título de su nombramiento.

Artículo 15.

1. Las entidades contratantes, á más de las obligaciones especiales que les imponga el convenio con el Instituto Nacional de Previsión, contraerán las siguientes:
2. Comunicar al Instituto, en forma auténtica y en término de ocho días, los acuerdos ó disposiciones que modifiquen los Estatutos, Reglamentos ó contratos preexistentes;
3. Comunicar, en la misma forma é igual plazo, los nuevos nombramientos de representantes, administradores, patronos ó organismos directivos;
4. Comunicar, tan pronto como ocurran, las bajas de los asociados á favor de los cuales hubiera emitido libreta de pensión de retiro el Instituto Nacional de Previsión por mediación de la entidad á que dejaran de pertenecer.

Artículo 16.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas y de las especialmente establecidas en los convenios de seguro colectivo, facultará al Instituto Nacional de Previsión para rescindir el contrato, con la liquidación inmediata de las operaciones practicadas provisionalmente.

Artículo 17.

La entidad contratante es responsable de las obligaciones derivadas del convenio de seguro colectivo. No obstante, podrá constituirse dentro de dicha entidad, y con sus mismos asociados, una Sección especial para la administración, propaganda y organización del seguro colectivo, la cual funcionará bajo la intervención de la entidad contratante.

Artículo 18.

1. Los seguros colectivos gozarán de las ventajas siguientes:
2. Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computable en el vencimiento más favorable al asegurado, dentro del año, en las tarifas calculadas sobre esta base;
3. Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;
4. Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el pago de pensiones venidas;
5. Y las demás que el convenio determine.

CAPÍTULO IV.

DE LAS BONIFICACIONES

A). Del fondo general.

Artículo 19.

Integran el fondo general de bonificaciones los ingresos siguientes:

- 1.º La subvención que el Estado, las Provincias ó los Municipios destinen, con carácter general, á bonificar pensiones en el Instituto Nacional de Previsión;
- 2.º Los sobrantes que resulten en las valoraciones actuariales de las pensiones contratadas y del fondo general de pensiones, después de constituidas las reservas que el Consejo de Patronato acuerde.
- 3.º Las bonificaciones anuladas, procedentes del mismo fondo general, por haberse justificado el fallecimiento del titular en la fecha en que fueron aplicadas á su libreta, ó por haber perdido el imponente el derecho á obtenerlas por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 96 de los Estatutos;
- 4.º Las donaciones que los particulares otorguen á favor del Instituto con destino al fondo general de bonificaciones.

Artículo 20.

1. Tienen derecho á percibir bonificaciones del fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:
2. Ser español, mayor de dieciocho años y residente en España; ó ser extranjero con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado á que pertenezca reconozca análogo beneficio á los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses ó iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro Civil ó del de extranjeros del Gobierno Civil de su domicilio.
3. Haber hecho alguna imposición en el año á que la bonificación se refiera, salvo si el titular hubiese sufrido durante ese período accidente de trabajo que le produzca incapacidad absoluta, pues en tal caso se considerará cumplida por el titular esa condición.
4. Vivir el 1.º de Enero del año siguiente al en que se hizo la imposición á que la bonificación se refiera.
5. Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años.

6. No disfrutar de un sueldo ó derechos que excedan de 3.000 pesetas.

7. No pagar por contribución territorial ó industrial, ó por ambos conceptos, una cantidad superior á la que se fija en la siguiente escala:
 - En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;
 - En las de segunda, 50 pesetas;
 - En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas;
 - En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas;
 - En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas;
 - En las demás poblaciones, 20 pesetas.
8. No percibir derechos pasivos de procedencia oficial ó particular.
9. Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro ó del coaseguro.

Artículo 21.

No tendrá derecho á bonificación el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas 6, 7 y 8.

Artículo 22.

La distribución de bonificaciones del fondo general se sujetará á las reglas que acuerde el Consejo de Patronato, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 85 á 95 de los Estatutos, teniendo además en cuenta las siguientes:

- I. Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional á las imposiciones personales del asociado, con arreglo á esta escala:

Imposición anual	Bonificación normal	Bonificación preferente
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Menor de 12.000	4	8
De 12.000 á 20.000	6	10
Mayor de 20.000	8	12

- II. Si la relación entre el fondo de bonificaciones de cada ejercicio y la clasificación de las precedentes no permitiera la aplicación íntegra de la escala que antecede, se reducirán aquéllas en la proporción que la misma expresa.

- III. Tendrá derecho á bonificación preferente el titular que reserve por lo menos la mitad del capital.

- IV. Cuando el asociado no solicite la constitución de nueva renta, á que se refiere el artículo 89 de los Estatutos, se entenderá que prefiere el aumento de la contratada.

- V. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

- VI. En ningún caso se aplicará la bonificación del Estado á las pensiones de retiro constituidas en virtud de la aplicación de los artículos 66 y 117 de los Estatutos, siempre que se refieran á empleados no comprendidos estrictamente en las condiciones que determina el artículo

lo 65 para las operaciones de retiro susceptibles de bonificación del Estado, que son las peculiares del Instituto.

B) De los fondos especiales de bonificaciones.

Artículo 23.

Estos fondos estarán constituidos por los capitales y bienes de toda clase que reciba el Instituto procedentes de particulares, organismos y Corporaciones con destino á determinadas bonificaciones en favor de titulares designados nominalmente ó por la concurrencia de ciertas condiciones establecidas por los donantes.

Artículo 24.

Los donantes pueden expresar las condiciones de aplicación de las bonificaciones ó reservarse su indicación. En el primer caso se distribuirán los fondos seguidamente en la forma y á favor de las personas indicadas. En el segundo se emitirá á nombre de los donantes una libreta de bonificación disponible, que producirá el interés de 3 por 100, para ser acumulado al capital ó invertido con éste tan pronto como los donantes determinen las condiciones para su aplicación.

Artículo 25.

Los fondos especiales de bonificación se administrarán con separación del general de bonificaciones, llevándose de cada uno de aquéllos cuenta independiente al objeto de la aplicación establecida ó que establezcan los donantes.

Artículo 26.

Las reglas de bonificación de los fondos especiales serán las que determinen los donantes, siempre que se refieran á condiciones lícitas y estén en relación con los fines del Instituto.

Artículo 27.

1. Perderán todo derecho á las bonificaciones declaradas y á las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos expresados en el artículo 92 de los Estatutos, ó las circunstancias exigidas para la aplicación de bonificaciones especiales.

2. Si las libretas fuesen de capital reservado, los causahabientes de los titulares á que se refiere el párrafo anterior sólo tendrán derecho á percibir el importe de las imposiciones efectuadas directamente. En tal caso, el de las bonificaciones aplicadas á la libreta se deducirá del capital reservado é ingresará en el fondo general de bonificaciones.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DURANTE EL PERÍODO DIFERIDO

A) De la facultad de rescate del valor del capital reservado.

Artículo 28.

1. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado, previa justificación de no haber personas llamadas por la ley á percibir el capital reservado al fallecimiento del titular.

2. En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comen-

zar la diferida, siempre que acredite la condición requerida por el párrafo anterior.

3. En ningún otro caso podrá solicitarse el valor de rescate, como no sea tratándose de combinaciones en que haya sido calculada dicha rescisión, y siempre que esté pactada en la libreta correspondiente.

4. El valor de rescate se fijará en estos casos especiales por el Consejo de Patronato, previo informe del Asesor actuario.

Artículo 29.

Los derechos que al titular reconocen las disposiciones precedentes sobre el valor del rescate del capital reservado deberán ejercitarse por aquél un año antes, por lo menos, de entrar en el disfrute de la renta diferida; mediante instancia al Instituto Nacional de Previsión, acompañando la libreta y los certificados de adición á que se haya de contraer la operación que solicita.

Artículo 30.

1. El pago del valor de rescate del capital reservado se hará con justificación previa de la identidad personal del titular, á juicio del funcionario pagador, y con recibo autorizado con la firma y signo dactilar del interesado.

2. Las libretas á capital reservado serán canjeadas por otras á capital cedido, expresivas del nuevo contrato en vigor.

B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada.

Artículo 31.

1. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, el titular puede pedir, acreditando aquélla, que se convierta en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y al valor actual de la pensión que tuviera adquirida.

2. Si resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á dicha cantidad.

C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero.

Artículo 32.

1. La facultad de rescindir el contrato, concedida al asociado extranjero por trasladar su residencia fuera del territorio nacional, deberá ejercitarse dentro del primer año de su ausencia, acreditando el interesado, documentalmente, el lugar y el tiempo de su nueva residencia. La instancia y los justificantes de ella se presentarán ante el Cónsul de España en el lugar de la nueva residencia del asociado.

2. No formulándose en tal plazo y con la justificación suficiente, la solicitud de rescisión, el Instituto podrá ó negar ésta.

D) Rectificaciones por error en la edad declarada.

Artículo 33.

1. En el caso de comprobarse, tratándose de una póliza á primas periódicas, que el titular tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, siempre que el error no fuese malicioso, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembol-

so, si no hubiere de verificarse ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el titular completar las cuotas satisfechas, ó no ser que profiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

2. Tratándose de primas únicas, la determinación del exceso ó del defecto se hará por la diferencia entre los valores actuales de las pensiones correspondientes á la edad declarada y á la verdadera.

CAPITULO VI

DEL PAGO DE LAS PENSIONES

Artículo 34.

1. El pago de las rentas se realizará por la entidad (Caja colaboradora ó auxiliar, ó corresponsal del Instituto Nacional de Previsión (en que estuviere domiciliada la libreta que produce la pensión).

2. A petición y por cuenta del pensionista, el Instituto Nacional de Previsión podrá remitirle el importe de la renta á su propio domicilio.

Artículo 35.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente; las que no lleguen á dicha cantidad, trimestralmente, á no ser que el interesado prefiera un plazo más breve.

Artículo 36.

1. Llegada la edad de percepción de la pensión de retiro, que será siempre la expresada en la libreta, el titular identificará su personalidad con la estampación de su firma y rúbrica, si supiese escribir, y, en todo caso, con la impresión de los signos dactilares para el cotejo de unas y otros con los indubitados que obren en el expediente, y acreditará además el cumplimiento de la edad de retiro mediante certificación del acta de su nacimiento, á no ser que la hubiera presentado con anterioridad.

2. El Instituto se reserva el derecho de exigir la fe de vida del interesado en el caso de que ofrezca duda la identificación dactilar.

Artículo 37.

1. La estampación de la firma y rúbrica y la impresión de los signos dactilares serán efectuadas, por regla general, por el titular, ante un funcionario ó agente del Instituto Nacional de Previsión ó de la Caja corresponsal del mismo, ó de su defecto, de una autoridad ó funcionario del Estado que tenga fe pública, debiendo certificar, quienes hubieren, que el acto ha sido realizado á su presencia.

2. Los asociados que residan en el Extranjero identificarán su personalidad, por regla general, ante el Cónsul de España en el lugar de su domicilio ó del más próximo á él, y por conducto del mismo Cónsul remitirán al Instituto Nacional de Previsión, juntamente con los elementos necesarios para la identificación, las certificaciones de existencia y de nacimiento, debidamente legalizadas.

Artículo 38.

La Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, una vez recibidos en la oficina central del mismo los justificantes de existencia, de identificación y de edad de los titulares reclamantes, y de practicados los actos de inscripción, liquidaciones oportunas, acordará el pago de las rentas correspondientes y autorizará á las Cajas colaboradoras ó auxiliares para realizarlo con arreglo á las siguientes disposiciones.

Artículo 39.

No se abonará ninguna renta sin el recibo de la misma, autorizado por el pensionista ó por su representante ó aprobado en forma.

Artículo 40.

Los pensionistas deberán acreditar su existencia antes del pago de cada renta.

Artículo 41.

La expedición de los certificados de existencia é fes de vida que en su caso sean necesarios está exenta, con arreglo al artículo 32 de la ley de 27 de Febrero de 1908, de todo arbitrio é impuesto, debiendo librarse aquéllos en papel común, con expresión del objeto á que se destinan, para el cual únicamente surtirán efecto.

Artículo 42.

Las Cajas colaboradoras ó auxiliares y las entidades contratantes de seguro colectivo remitirán mensualmente al Instituto una relación expresiva de los pagos de pensiones realizados en el periodo anterior, con los justificantes de los mismos, sin perjuicio de las liquidaciones generales de su contabilidad, en relación con el Instituto.

Artículo 43.

Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Artículo 44.

Las rentas satisfechas á los titulares tienen el concepto de pensiones alimenticias, y en tanto no medie reclamación por los representantes del titular, el Instituto no incurre en reponsabilidad alguna por las que con anterioridad hubiesen pagado.

Artículo 45.

Formulada reclamación sobre la incapacidad del titular para cobrar personalmente la pensión, el Instituto suspenderá su abono hasta la resolución que proceda, la que adoptará con la mayor urgencia, dadas las circunstancias del caso.

Artículo 46.

1. El derecho á percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular; pero los individuos de su familia tendrán derecho á cobrar la pensión íntegra correspondiente á la mensualidad en que aquél hubiere fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente, ó faciliten, al menos, los datos necesarios para reclamarla de oficio. En este caso, se esperará á obtener dicho documento para pagar la pensión á los parientes del finado.

2. También deberán presentar, á ser posible, la libreta del titular fallecido y los certificados de adición correspondientes á la misma.

CAPÍTULO VII**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS LIBRETAS****Artículo 47.**

Las pensiones vencidas y no reclamadas por el titular prescriben á los cinco años, contados desde la fecha en que debieron percibirse.

Artículo 48.

Las Cajas en que estuviere domiciliado el pago de las libretas formarán mensualmente una relación de las pensiones vencidas y no satisfechas por falta de

reclamación de los titulares, y la remitirán al Instituto Nacional de Previsión para la centralización de esos datos.

Artículo 49.

1. La relación general de pensiones abandonadas, con expresión de los pensionistas á quienes afecte y de la fecha en que debieron percibir las, se insertará en los estados de situación y balances del Instituto Nacional de Previsión y en el número de los *Anales* de publicación inmediata á la formación de aquéllos.

2. En el tercer trimestre del cuarto año de abandono de las pensiones, el Instituto Nacional de Previsión enviará un aviso por escrito á cada uno de los titulares, utilizando á tal efecto las direcciones que consten en los expedientes respectivos, anunciándoles la próxima caducidad de las rentas, si antes del vencimiento del periodo no se presentaren á reclamarlas.

3. Si este aviso no diere resultado, se insertará en la GACETA DE MADRID, dentro del primer trimestre del quinto año, una sucinta relación de los pensionistas cuyas rentas hubieren de caducar al fin del año.

4. Los gastos que ocasionare este anuncio serán de cuenta, á prorrata, de los pensionistas á quienes comprenda, y su importe se descontará de las respectivas rentas vencidas.

Artículo 50.

Transcurridos cinco años sin haberse formulado reclamación alguna de las pensiones vencidas, el Instituto Nacional de Previsión declarará la caducidad de la libreta.

Artículo 51.

1. Si pasado el periodo de cinco años reclamase un pensionista las rentas vencidas, sólo le serán abonadas las correspondientes al último quinquenio, á contar de la fecha de su reclamación, considerándose prescritas las anteriores al mismo.

2. En este caso, al acordar el pago de las pensiones debidas, se dejará sin efecto la declaración de caducidad de la libreta en cuanto á dichas rentas y á las sucesivas.

CAPÍTULO VIII**DEL PAGO DE CAPITALES RESERVADOS****A). Reglas sustantivas.****Artículo 52.**

1. La entrega del capital reservado se hará, ocurrido que sea el fallecimiento del titular y previas las justificaciones que, en su caso, requiere este Reglamento, al cónyuge sobreviviente, á los hijos y á los ascendientes, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos legítimos del titular, se entregará la mitad á aquél, y la otra mitad á éstos, ya procedan de uno ó de varios matrimonios;

3. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos ascendientes del titular, se entregará á aquél tres quintas partes del capital, y las dos quintas partes restantes á los ascendientes;

4. De conformidad con lo establecido sobre filiación en el artículo 30 de la Ley, los hijos naturales reconocidos sólo concurrirán con el cónyuge viudo, á falta de descendientes legítimos, y, en tal caso, tendrán derecho á la mitad del capital reservado;

5. Los ascendientes no concurrirán, en ningún caso, con los hijos del titular, sean legítimos ó naturales reconocidos.

El derecho de los ascendientes consiste en concurrir con el cónyuge viudo cuando no haya hijos, y en percibir el capital cuando falten uno y otros;

6. En caso de concurrencia de ascendientes con el cónyuge viudo, tendrán el derecho determinado en el párrafo 3.º del presente artículo, distribuyéndose entre ellos las dos quintas partes del capital, con preferencia de los padres sobre los abuelos;

7. En caso de faltar cónyuge viudo é hijos del titular, los ascendientes se repartirán el capital en esta forma: el padre y la madre, por mitad; á falta de padres se distribuirá entre los abuelos paternos y maternos, cualquiera que sea el número de los sobrevivientes, por iguales partes, y sin distinción entre legítimos é ilegítimos;

8. La porción vacante por la falta de alguno de los llamados concurrentemente, acrecerá á los sobrevivientes del grupo. Así, á falta de cónyuge viudo, el capital se repartirá íntegro entre los hijos legítimos, y, en defecto de éstos, entre los naturales reconocidos. No habiendo descendientes legítimos, ni naturales, pasará á los padres, y si éstos tampoco viviesen, á los abuelos.

B). Normas de procedimiento.**Reglas generales.****Artículo 53.**

Ocurrido que sea el fallecimiento de un titular de libreta á capital reservado, los parientes que se crean con derecho á éste, en todo ó en parte, ó otra persona en su nombre, solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por conducto de la Caja colaboradora ó auxiliar, ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en que estuviere domiciliada la libreta, el pago del capital reservado, exponiendo clara y sucintamente los siguientes datos:

1.º Fecha del fallecimiento del titular;

2.º Parentesco que con él tenían los reclamantes;

3.º Expresión de las personas que pudieren tener derecho á participar del capital (cónyuge, hijos, ascendientes), en concurrencia con los solicitantes, ó, en su defecto, declaración de no haber ninguna, y, en su caso, fecha y lugar de su defunción;

4.º Fecha de la reclamación.

Artículo 54.

1.º Los reclamantes acompañarán á la instancia, á ser posible, la libreta y certificados de adición correspondientes al titular fallecido, la certificación del acta civil de su defunción, y las certificaciones necesarias á acreditar el parentesco en que se funde la reclamación y la falta de otros partícipes.

2.º Estos documentos, ya provengan de archivos parroquiales, ya del Registro Civil, deberán ser expedidos gratis, á petición de los interesados, por los funcionarios encargados de aquéllos, según ordena el artículo 30, párrafo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y el artículo 107, párrafo 2.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 55.

No se rechazará ninguna solicitud por deficiencias en su exposición ni por falta de los indicados justificantes. Pero el trámite del expediente quedará en suspenso hasta que sean subsanadas las omisiones, bien por gestión de los mismos interesados, bien por el Instituto,

de oficio, en lo que de él pueda depender.

Artículo 56.

Recogidos todos los datos, y completada la justificación del derecho de los reclamantes, el Instituto acordará, previos los informes que estime conveniente oír, el pago del capital ó de la parte del mismo correspondiente á aquéllos, según los casos, ó la suspensión del pago hasta practicar nuevas investigaciones.

Artículo 57.

Cuando la cantidad que haya de entregarse en concepto de capital reservado no exceda de la cifra que acuerde el Consejo de Patronato, dentro del límite máximo de 150 pesetas, y siempre que los interesados sean mayores de dieciocho años, el Instituto podrá admitir, en sustitución de las justificaciones de parentesco expresadas en los artículos anteriores una información testifical para acreditar que los reclamantes son los únicos parientes del titular fallecido que tienen derecho á percibir el capital reservado en la libreta.

Artículo 58.

Si la cantidad que se ha de entregar no excediera de 150 pesetas, será satisfecha á los interesados, previo recibo, que autorizarán éstos con su firma, ó con su signo dactilar, si no supiesen escribir, suscribiéndolo, en este caso, dos testigos presenciales del acto, y mediante la justificación de su personalidad, en la forma que estime suficiente el funcionario pagador.

Artículo 59.

Si la cantidad total que se ha de entregar excediere de 150 pesetas, se exigirá además la concurrencia de un testigo de conocimiento, cuya solvencia ha de ser suficiente, á juicio del funcionario pagador, que garantice la identidad de las personas interesadas en el cobro, obligándose á las resultas de un pago indebido por falta de esa circunstancia.

Artículo 60.

Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes sólo serán aplicables á los casos en que los interesados reclamen directamente del Instituto Nacional de Previsión el pago del capital, por razón de estar domiciliada en su Oficina central la libreta que lo motive.

Artículo 61.

Cuando los interesados formulen la reclamación por conducto de la Caja auxiliar ó colaboradora ó de la entidad convenida para el seguro colectivo, en cuyas oficinas esté domiciliada la libreta, en viarán éstas el expediente al Instituto, y, una vez acordado por él el pago del capital correspondiente, lo efectuarán adoptando, bajo su responsabilidad, las garantías que estimen convenientes para asegurarse de la identidad de los reclamantes.

Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad.

Artículo 62.

1. Los menores que estén bajo la patria potestad serán representados, á los efectos de reclamar y cobrar la participación que les corresponda, por quien la ejerza.

2. Los que estén acogidos en Establecimientos ó Asociaciones de Beneficencia serán representados, á los mismos efectos, por el Jefe administrativo del Establecimiento ó por el Director de la Asociación, en concepto de legítimo re-

presentante del menor, con arreglo al artículo 303 del Código Civil.

3. Los que se hallen en tutela legal, por el tutor, ó por el protutor, en caso de ofrecerse alguna incompatibilidad entre aquél y el pupilo en el cobro del capital.

4. Los menores que se encuentren bajo el cuidado de persona que los tenga á su cargo, sin formalidades legales, serán representados por esta persona.

Artículo 63.

1. Todas las representaciones mencionadas en el artículo anterior deberán acreditarse en el expediente:

2. La expresada en el apartado 1, con las certificaciones correspondientes del Registro Civil;

3. La del apartado 2, con certificación del ingreso y estancia del menor en el Establecimiento de Beneficencia y de hallarse el titulado Jefe administrativo en el ejercicio de su cargo, y si se tratare de una Asociación, con certificación de estar registrada en el Gobierno Civil y de la persona que ejerce su dirección y de pertenecer á aquélla como acogido el menor que tenga derecho á participar del capital;

4. La representación mencionada en el apartado 3, con certificación del Registro de tutelas, acreditativa de la de que se trate, y con certificación del acuerdo del Consejo de familia autorizando al tutor á percibir la participación del capital reservado, correspondiente al menor. Si la cantidad que se ha de cobrar fuere superior á 5.000 pesetas, será precisa, además, la intervención del protutor;

5. La del apartado 4, mediante información de tres testigos idóneos, á lo menos, para acreditar: 1.º, que los menores viven en compañía de la persona que afirme tenerles á su cargo; 2.º, que esta persona atiende á las necesidades de aquéllos, procurándoles instrucción, aprendizaje, alimentos, etc; 3.º, que la convivencia establecida no es accidental ni transitoria, sino permanente, en razón á la orfandad de los menores, á la ausencia de sus parientes en ignorado paradero, á la imposibilidad de éstos de tenerles á su cargo, etc. Además, los testigos informarán sobre las condiciones personales del patrono, medios de subsistencia, circunstancias de familia, concepto que les merezca y todos los antecedentes que permitan formar opinión sobre la permanencia del menor al cargo de la persona de que se trate.

Artículo 64.

En los casos previstos en los números 1, 2 y 3 del artículo 62, los menores no intervendrán en el expediente de pago del capital reservado.

Artículo 65.

1. En el caso previsto en el número 4.º del artículo 62, los mayores de catorce años comparecerán á manifestar su asentimiento á la entrega de la cantidad que le corresponda á la persona que les tenga á su cuidado y ostente su representación de hecho, sin cuyo requisito no se realizará el pago.

2. En este caso, y para garantía del derecho de los menores, se á precisa la concurrencia de fiador que responda de la identidad de la persona del representante de hecho, cualquiera que sea la cantidad que haya de percibir en tal concepto.

Artículo 66.

No obstante la información practicada, el Instituto Nacional de Previsión podrá

reservarse el pago al representante de hecho del menor, cuando juzare, á su libre arbitrio, que no está suficientemente acreditada tal cualidad.

Artículo 67.

En este caso, así como en cualquiera otro en que se suscitase contestación entre partes sobre el derecho á percibir el capital reservado, el Instituto Nacional de Previsión consignará desde luego su importe en la Caja de Ahorros ó en cualquier Establecimiento de crédito que abone interés á las sumas depositadas, á disposición de la persona que en su día fuere declarada por quien corresponda con derecho á percibirlo.

CAPÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN DE CAPITALES RESERVADOS

Artículo 68.

El derecho á reclamar el capital reservado en las libretas de esta clase prescribe á los tres años, contados desde la fecha del fallecimiento del titular.

Artículo 69.

Cuando esta fecha sea conocida, el Instituto Nacional de Previsión declarará prescrito el capital reservado en la libreta de que se trate, y aplicará definitivamente su importe al concepto adecuado de los que integran el fondo general de pensiones.

Artículo 70.

Si los derechohabientes del titular formularan reclamación del capital reservado á su favor dentro de los tres años siguientes al fallecimiento de aquél, el Instituto, previa justificación documental de este extremo, acordará la entrega del capital reservado á los interesados, de conformidad á las reglas establecidas para su pago en el capítulo anterior.

II

Régimen financiero.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTABILIDAD

Artículo 71.

La contabilidad del Instituto se ajustará á los principios generales del sistema llamado de Partida doble y se dividirá en general y auxiliar.

Artículo 72.

1. Constituye la contabilidad general la cuenta y razón de las operaciones ejecutadas, con relación á cada uno de los conceptos generales sobre que opere el Instituto, de tal modo que constantemente refleje los aumentos, disminuciones ó transformaciones de todo género que componen su capital activo y pasivo.

2. El desarrollo de estos conceptos generales, hasta el límite que exijan las necesidades del funcionamiento del Instituto en orden á administración, justificación, estadística, etc., es lo que constituye su contabilidad auxiliar.

Artículo 73.

La contabilidad general se llevará en los libros principales Diario y Mayor, en los cuales se expresará constantemente el cargo y descargo de las cuentas á que afecten las operaciones. En el de Inventarios y Balances se consignarán los resultados de dichas cuentas, una vez hecho el balance de situación, cuya aprobación por el Consejo de Patronato, así

como los demás acuerdos que con aquél se relacionen, se harán constar por diligencia autorizada.

Artículo 74.

1. Las cuentas de los libros principales tendrán carácter sintético, y se acomodarán, en su estructura y designación ó título, á las circunstancias esenciales ó características de las operaciones á que se contraigan.

2. Por punto general, las cuentas serán tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que compongan el activo, atendiendo á su naturaleza y situación, y los distintos caracteres que presenten las Obligaciones que integren el pasivo en orden á los derechos que de ellas se deriven.

Artículo 75.

La contabilidad auxiliar se llevará indistintamente por el sistema de fichas ó tarjetas, ó por el de libros auxiliares, con todo el detalle necesario por la índole de las operaciones y por la conveniencia de utilizar sus elementos como antecedentes de ulteriores combinaciones, estadística y verificación de la gestión del Instituto.

Artículo 76.

Sin perjuicio de la unidad, y dentro de las naturales relaciones de las cuentas entre sí, se llevará la contabilidad de suerte que manifieste todas las vicisitudes del régimen administrativo del Instituto, presentando con absoluta separación las que se refieran á la vigencia de sus presupuestos en sus tres aspectos de previsión, ejecución y liquidación, de las que se relacionen con la gestión de los fondos, que mediata ó inmediatamente pertenezcan á la masa de los asociados.

Artículo 77.

Las Sucursales, Cajas y Agentes del Instituto ajustarán su contabilidad á las reglas establecidas en los precedentes artículos, y las entidades que bajo uno ú otro concepto sean colaboradoras en las operaciones del Instituto se subordinarán á las establecidas en los respectivos contratos, que se procurará estén inspiradas en los principios expresados.

Artículo 78.

1. Todos los años se formará el resumen de las operaciones realizadas durante el año anterior, presentándolas con la separación y el detalle necesario para que pueda apreciarse el movimiento de los fondos afectos á la gestión técnica y administrativa del Instituto, y la situación de los valores existentes al terminar el año.

2. Cada cinco años se formará el balance de situación, el cual se documentará con todos los antecedentes necesarios para que pueda determinarse minuciosamente el capital activo y pasivo, y apreciarse exactamente la situación financiera del Instituto.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS

Artículo 79.

La Administración del Instituto Nacional de Previsión se someterá al régimen de presupuestos en cuanto se refiera á los recursos y gastos propios de la gestión y á los acuerdos que el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno adopten, dentro de sus respectivas facultades estatutarias, en cuanto se relacionen con la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas y pensiones.

Artículo 80.

El cálculo anticipado de los gastos y de los recursos necesarios para cubrirlos, dentro de los que especialmente señala al efecto el artículo 37 de los Estatutos, se hará por años naturales, presentándose el proyecto de presupuesto para su aprobación al Consejo, en la penúltima sesión ordinaria del año anterior al en que haya de entrar en ejercicio.

Artículo 81.

1. Los Jefes de todas las Secciones formularán con la anticipación necesaria su respectivo presupuesto parcial de gastos, pasando las oportunas notas á la Contabilidad.

2. Reunidas las expresadas notas, el Jefe de esta Sección redactará el proyecto de presupuesto general de gastos y formulará el de los recursos necesarios para cubrirlos, aplicándolos por el mismo orden con que aparecen reseñados en el indicado artículo 37 de los Estatutos, y someterá el proyecto al Consejero-Delegado, para su tramitación.

Artículo 82.

Una vez aprobado el presupuesto general, se consignarán al pie del mismo los acuerdos del Consejo que con él se relacionen y se pasará al Jefe de Contabilidad, para que, en su vista, practique los asientos correspondientes en los libros de Contabilidad del Instituto.

Artículo 83.

En ningún caso podrán autorizarse gastos que excedan del crédito presupuesto respectivo, ni aun dentro del crédito anual, en cantidad superior á las consignaciones periódicas ó distribuciones de fondos que fije la Junta de gobierno con arreglo al artículo 29 de los Estatutos.

Artículo 84.

Cuando sobrevenga la necesidad de un gasto que, teniendo suficiente crédito en el presupuesto, exceda de la consignación disponible, se solicitará previamente de la Junta de gobierno el necesario suplemento de consignación.

Artículo 85.

Si se presentan gastos que excedan de los créditos disponibles, ó que, por su carácter extraordinario ó circunstancial, no pudieron ser previstos al formular el presupuesto, se acudirá al Consejo de Patronato, proponiendo en sesión ordinaria ó extraordinaria, según la urgencia del caso á juicio del Presidente, una de las siguientes soluciones:

1.ª Transferencia de crédito, en el caso de que exista en el presupuesto algún concepto que ofrezca sobrante ó que los gastos imputables al mismo permitan su aplazamiento hasta el inmediato;

2.ª Ampliación de crédito, en el caso de que el presupuesto se aprobara con *superávit* y se halle éste confirmado por los resultados obtenidos durante el tiempo que haya estado en ejercicio, ó que, no obstante haberse aprobado sin sobrante inicial, la realización del mismo acuse un exceso de los ingresos obtenidos sobre los calculados en cantidad suficiente para cubrir la ampliación solicitada;

3.ª Presupuesto adicional extraordinario, en el caso de que, careciendo el gasto de crédito y concepto adecuado, existan en cantidad suficiente recursos disponibles de los especialmente imputables á gastos de Administración que no hubieran sido comprendidos en el presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo 86.

1. Dentro de los diez primeros días de cada mes formará el Jefe de Contabilidad la cuenta justificada de los gastos de Administración correspondientes al mes anterior, que deberá rendir el Consejero-Delegado á la Junta de gobierno en la primera sesión que celebre.

2. Esta cuenta se compondrá de dos partes:

3. La primera, denominada *Consignaciones*, expresará marginalmente los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos, y, por columnas, los respectivos créditos anuales y disponibles, las modificaciones que en aumento ó baja procedan, con expresión de los acuerdos que las motiven, las consignaciones concedidas y los sobrantes de crédito para el mes siguiente.

4. La segunda parte, llamada *Gastos*, llevará idéntica expresión marginal, y demostrará, por columnas, el importe de las consignaciones disponibles, los gastos satisfechos, justificados con sus respectivos comprobantes, y el remanente de consignación, que se transferirá á la cuenta del mes próximo.

Artículo 87.

Los presupuestos se liquidarán á fin de año. Se anularán todos los créditos no consumidos respecto de los cuales no se hubiera declarado expresamente su permanencia, y, determinado el sobrante, se le dará la aplicación que corresponda con arreglo á los Estatutos y á los acuerdos del Consejo de Patronato.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 88.

1. Las operaciones de ingreso, pago y custodia de fondos se realizarán, dentro de los límites marcados en el presente Reglamento, por las siguientes entidades:

2. En Madrid, y mientras no exista algún convenio en virtud del cual se encargue del servicio de Tesorería cualquiera entidad de las autorizadas por los Estatutos, por la Sección correspondiente de las Oficinas centrales del Instituto y por instituciones de crédito ó ahorro que, dentro de sus funciones normales, puedan utilizarse como elementos de la Tesorería Central, mediante la constitución de depósitos, apertura de cuentas corrientes con ó sin interés, imposiciones, etc., etc.

3. En las demás capitales y poblaciones de España, islas adyacentes y territorios coloniales, por medio de representaciones delegadas, que se titularán: Cajas colaboradoras, Cajas auxiliares, Agencias de fomento, Sociedades adheridas, Corresponsales y Correspondientes. La acción y funciones, en el orden económico, de estas representaciones locales, se regularán de una manera precisa en los convenios que se celebren, y, en defecto de éstos, en las instrucciones generales ó especiales que se comunicarán al mismo tiempo en que se notifiquen los nombramientos ó designaciones.

Artículo 89.

Por regla general, no se efectuarán ingresos, y en ningún caso se realizarán pagos por las Cajas y representantes autorizados del Instituto, sin el mandato expreso de éste, comunicado por escrito, en la forma y con los requisitos prevenidos en este Reglamento y en las instrucciones complementarias que se comuniquen á sus representantes locales.

Artículo 88.

De todo ingreso ó imposición que se realice se entregarán en el acto al interesado un resguardo provisional, expedido precisamente en los impresos, arreglados á modelo, que el Instituto suministrará á sus Cajas y representantes.

Artículo 91.

Los ingresos que se realicen fuera de la Tesorería Central se comunicarán al Instituto por medio de la documentación, y en los términos que se establecerán en las circulares, instrucciones ó convenios, á los cuales han de sujetarse las relaciones económicas del mismo con sus representaciones locales.

Artículo 92.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de los Estatutos, para la constitución de toda clase de depósitos será necesaria la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, designados por la Presidencia, siendo uno de ellos el Consejero-Delegado.

Artículo 93.

1. De conformidad con el artículo 41 de los Estatutos, el pago de pensiones, capitales reservados y demás atenciones que deben satisfacerse con cargo á los fondos afectos á la Caja de Pensiones, así como las órdenes de levantamiento de depósitos para venta ó canje de valores, exige la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, que serán:

2. Tratándose de levantamiento de depósitos, la del Presidente, Consejero-Delegado y un Vocal designado por la Junta de Gobierno;

3. Cuando se refieran á los pagos en metálico que se deriven del servicio de la Caja de Pensiones, la del Consejero-Delegado, Administrador de la Caja de Pensiones y Jefe de Contabilidad, estampadas en el documento administrativo en que se reconozca y declare la obligación por el siguiente orden: el Administrador de la Caja de Pensiones autorizará la liquidación; el Jefe de Contabilidad la intervendrá, y el Consejero-Delegado firmará la aprobación, para, en su vista, comunicar la oportuna orden de pago.

4. La ordenación de los pagos que deban realizarse con cargo á los fondos especialmente destinados á gastos de administración, se ejercerá por el Consejero-Delegado, con sujeción á los acuerdos que dicte la Junta de gobierno en uso de las facultades que le corresponden, con arreglo al número 8.º del artículo 29 de los Estatutos.

Artículo 94.

De todo ingreso ó pago que se realice se tomará razón por la Sección de Contabilidad, sin cuyo previo requisito, que se hará constar por diligencia en el documento respectivo, no surtirá efecto la operación en la Sección administrativa á que corresponda.

Artículo 95.

Con la frecuencia posible se comunicará á las Cajas y representantes la situación de sus respectivas cuentas, y á fin de año se les enviará un extracto de las mismas, en vista de los cuales deberán manifestar su conformidad ó reparos.

Artículo 96.

Sin perjuicio de las comprobaciones diarias que deben realizarse entre las Secciones encargadas del servicio de Caja Central y Contabilidad, se verificará tri-

mensualmente, y siempre que lo estime conveniente el Consejero-Delegado, á presencia del mismo ó funcionario en quien delegue, un recuento de existencia, cuyos resultados se harán constar en un libro de arqueos, que se custodiarán en la propia Caja.

Artículo 97.

1. Los gastos de material de instalación serán amortizados, según autoriza la segunda disposición transitoria de los Estatutos, dentro del plazo máximo de cinco años.

2. Solamente durante el expresado período, el valor del mobiliario y máquinas de escribir y calcular que se halle pendiente de amortización, figurarán en el activo del Instituto como garantía particularmente afecta á las reservas especiales constituidas con sobrantes de los gastos de administración y á una parte de los fondos de garantía y de bonificación igual á la que se derive de la aplicación á los mismos en los dos primeros ejercicios, de cantidades destinadas á gastos de administración.

3. Para facilitar el estricto cumplimiento de estas limitaciones, así como la inmediata aplicación de las mencionadas reservas especiales en cualquier tiempo, el Consejo de Patronato está facultado para autorizar una operación de crédito, bajo la garantía de la asignación del Estado para gastos de administración y demás recursos expresamente afectos á dichos gastos, cuyo importe no podrá exceder en ningún caso del remanente del coste del material que se halle pendiente de amortización.

CAPITULO IV

INVERSIÓN DE LOS FONDOS DEL INSTITUTO

Artículo 98.

A los fines de la inversión de que trata el artículo 39 de los Estatutos, los fondos se considerarán divididos en dos grandes grupos, que se denominarán *consolidados ó de renta, y flotantes*. Los primeros son los destinados á estar en constante producción, para llevar á la práctica el principio fundamental del interés compuesto, tendiendo á reducir hasta el límite posible el plazo de las acumulaciones; los segundos son los fondos, en situación de disponibilidad, estrictamente necesarios para atender á las obligaciones corrientes.

Artículo 99.

La imputación á uno ú otro grupo se regulará por la cifra máxima que puedan alcanzar los fondos en disponibilidad, cuya cifra fijará periódicamente, cuando lo estime conveniente, la Junta de gobierno á propuesta del Consejero-Delegado, teniendo en cuenta las necesidades del Instituto, en relación con el grado de desenvolvimiento que adquieran sus operaciones.

Artículo 100.

Los fondos disponibles ó flotantes se colocarán en situación de que no permanezcan absolutamente improductivos; y, á este fin, solamente una mínima parte de los mismos se custodiará en la Caja Auxiliar Central, con destino á sufragar los gastos corrientes de oficina, distribuyendo el resto, en la proporción que la Administración del Instituto estime conveniente, en imposiciones en las Cajas de Ahorros ó en cuentas corrientes, constituidas en Bancos ó entidades de notoria solvencia, con facultad de librar á la vista ó á voluntad, ó escalonando los plazos para obtener un interés mayor.

Artículo 101.

Las cantidades que se recauden procedentes de primas, imposiciones, etc., no podrán permanecer en situación flotante, en cuanto excedan del límite fijado en los artículos anteriores, más que el tiempo preciso para que se cumplan los requisitos indispensables que han de preceder á su inversión, de conformidad con los artículos 39 y 40 de los Estatutos y á las reglas que establecen los siguientes artículos.

Artículo 102.

La Ponencia financiera de que trata el artículo 40 de los Estatutos celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada semestre y las extraordinarias que el Presidente estime conveniente convocar. Para que pueda celebrarse sesión, será indispensable la asistencia de tres individuos de los que constituyan dicha Ponencia.

Artículo 103.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos asistentes, y se someterán á la deliberación del Consejo mediante comunicación expedida por el Secretario de la misma, visada por el Presidente, en la cual se harán constar, en su caso, los votos particulares que se hubieren formulado contra el acuerdo de la mayoría.

Artículo 104.

Los informes de la ponencia versarán sobre la situación de los fondos invertidos, la naturaleza y clase de los valores en que deban hacerse las ulteriores inversiones y el orden á que deba subordinarse la colocación de los fondos que se recauden hasta la reunión inmediata.

Artículo 105.

Respecto á la situación de los fondos invertidos, la Ponencia examinará la composición de la cartera con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y cuando entienda que existen motivos racionales que lo justifiquen, propondrá al Consejo las modificaciones que convenga introducir en la clase ó proporción de los valores que la integren, mediante la enajenación de determinados fondos, para con su producto adquirir otros ó darles una aplicación más ventajosa, dentro de los preceptos estatutarios, ó reglamentarios.

Artículo 106.

En cuanto á la naturaleza de las inversiones, consistirán éstas en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en valores públicos y mercantiles ó industriales de reconocida garantía, tendiendo á la mayor variedad posible, especialmente en las que se dediquen á la adquisición de valores, con el fin de que el capital representado por la cartera de renta alcance el mayor grado de estabilidad y las oscilaciones de la cotización no afecten de manera muy sensible á su valor efectivo.

Artículo 107.

En punto al orden que deba seguirse en las inversiones, la Ponencia propondrá los términos en que deba procederse para la colocación de los fondos que se recauden en el intervalo que medie de uno á otro acuerdo, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad ú otro procedimiento cualquiera que armonice la función privada que atribuye al Consejo el artículo 40 de los Estatutos, con la necesidad de que las sumas recaudadas entren inmediatamente en plaza.

producción y de que los fondos flotantes no excedan del límite pre fijado por la Junta de gobierno.

Artículo 108.

Para que la Ponencia pueda evacuar su función consultiva con todos los elementos de juicio necesarios, el Secretario de la misma dará cuenta de la situación de los fondos en el día anterior, del curso de las cotizaciones en Bolsa desde la anterior reunión y los demás antecedentes que se estimen necesarios.

Artículo 109.

Los valores que integren la cartera de renta del Instituto se constituirán en depósito en los Bancos ó Establecimientos de crédito de reconocida garantía que el Consejo de Patronato determine, y no podrán ser retirados sin el previo acuerdo del mismo.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN Y APLICACIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 110.

En virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de los Estatutos, los fondos del Instituto se administrarán estableciendo la debida separación entre los especialmente aplicables á los gastos de gestión y los que sólo pueden imputarse á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro.

Artículo 111.

Con igual separación se hará la liquidación periódica, y el producto líquido, beneficio ó excedente que resulte en fin de cada ejercicio, en uno y en otro fondo, atendidas las reservas estatutarias y reglamentarias, se aplicarán íntegramente al fondo general de bonificación de pensiones.

Artículo 112.

El excedente de los recursos destinados á los gastos de administración se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos obtenidos con tal objeto, y

a) La suma de los gastos realizados dentro de los créditos fijados en el presupuesto ó presupuestos respectivos;

b) Las obligaciones contraídas cuyo pago se hubiese diferido, ó que, por cualquiera otra circunstancia, se hallaren pendientes de pago en fin de año;

c) Las cantidades aplicadas á la amortización del material y gastos de instalación;

d) Las que el Consejo de Patronato acuerde destinar á la constitución ó acrecentamiento de las reservas especiales.

Artículo 113.

El producto líquido ó excedente de la administración de los fondos sociales se fijará quinquenalmente, deuciéndolo de los recursos íntegros del Instituto afectos á su funcionamiento, como Caja general de Pensiones, sin más excepción que los indicados en el artículo anterior:

a) Las sumas necesarias para constituir los fondos técnicos que correspondan á las pensiones ó contratos en curso;

b) El importe del recargo que, dentro del límite máximo de 3 por 100 está facultado el Instituto para establecer en caso indispensable, á las primas puras con destino á gastos de administración;

c) El de los intereses devengados por las libretas de bonificación disponible emitidas y cuentas corrientes con interés;

d) Las cantidades destinadas á las

reservas complementarias y especiales que por preceptos estatutarios, reglamentarios ó por acuerdos del Consejo se establezcan.

Artículo 114.

En el caso de que en uno ó otro grupo de recursos resultara en la liquidación anual déficit ó quebranto, se determinará la procedencia, y se compensará en primer término, con la respectiva reserva especial ó complementaria; y solamente en el caso de que el saldo de ésta fuera insuficiente, podrá transferirse al ejercicio siguiente, sin perjuicio de los acuerdos ó medidas que crea pertinente adoptar el Consejo ó la Junta de gobierno.

Artículo 115.

Además de las que el Consejo de Patronato acuerde establecer, se constituirán las siguientes reservas especiales:

A) Para compensar las oscilaciones de la mortalidad y el interés de las inversiones;

B) Para contrarrestar los efectos de la fluctuación de valores;

C) Para atender á los gastos extraordinarios de administración.

Artículo 116.

La reserva A) se formará con el importe íntegro del recargo de 3 por 100 sobre las primas puras, en el caso de que llegue á establecerse con arreglo al artículo 71 de los Estatutos, y en tanto esto no ocurra, con el 10 por 100 del sobrante líquido.

Artículo 117.

A la reserva B) se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas realizadas, ya proceda de aumento del valor efectivo de los valores que permanezcan en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario, justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe ó la parte alcuota del importe del cupón del vencimiento inmediato.

Artículo 118.

La reserva C) se constituirá exclusivamente de la parte alcuota de los sobrantes que resulten de la liquidación de los presupuestos anuales que acuerde el Consejo de Patronato.

Artículo 119.

Independientemente de los recursos preceptivamente aplicables á las reservas especiales, á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, el Consejo de Patronato podrá disponer que se destinen á las indicadas en los apartados A) y B) del artículo las sumas que estime convenientes con cargo á los productos líquidos anuales.

Artículo 120.

Entre las reservas especiales que con carácter discrecional pueden constituirse, se atenderán preferentemente por el Consejo de Patronato las siguientes.

a) Para estimular y proteger la provisión de la infancia;

b) Para favorecer con subsidios extraordinarios las libretas de los afiliados que se inutilicen por accidente del trabajo.

Artículo 121.

La reserva a) no podrá exceder en ningún caso de la cantidad representada por la bonificación mínima del Estado para cada año y afiliado.

Á la reserva b) podrá llevarse la suma que estime conveniente el Consejo, sin

más limitación que el importe del sobrante disponible.

Artículo 122.

Los fondos constituidos en reserva especial no podrán ser aplicados á otros efectos que los que respectivamente se deriven de los fines para los cuales se hayan establecido.

Artículo 123.

Las reservas facultativas de que tratan los artículos 121 y 122, se aplicarán con arreglo á los acuerdos del Consejo de Patronato.

III

Disposiciones generales.

Artículo 124.

Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que estime más conveniente, y con un criterio de equidad compatible con los preceptos legales y estatutarios.

Artículo 125.

Los modelos de tarifas, libretas y demás documentos que para su implantación emita el Instituto Nacional de Previsión, se considerarán parte integrante de este Reglamento.

Artículo 126.

Todas las cuestiones que surjan entre el Instituto Nacional de Previsión y los asociados ó sus derechohabientes serán resueltas por los Tribunales de Justicia de Madrid, á cuya jurisdicción se someten aquéllos por el hecho de suscribir la solicitud de libreta.

Artículo 127.

El Consejo de Patronato podrá conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción: «Instituto Nacional de Previsión», á las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social del mismo. El Consejo determinará el límite máximo de concesiones y fijará los modelos del distintivo.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De los datos que obran en este Ministerio referentes á la preparación de la campaña de otoño é invierno contra la langosta, resulta que apesar de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio último y orden de ese Centro Directivo de 1.º del corriente, son pocos los Jefes de Fomento que han remitido las relaciones de los terrenos infectados el día 15 pasado, conforme se tenía ordenado, y las remitidas son tan incompletas, que no denuncian el terreno invadido en cada provincia, de lo cual se deduce que las Juntas locales de extinción no cumplen la Ley en la forma que taxativamente determina su artículo 60, pues dentro de la primera quincena del corriente mes debían haber exigido á los propietarios una relación de las hectáreas que en sus

propiedades contenían germen de langosta, y determinándose en el mismo artículo que en esta segunda quincena de Agosto las Juntas Locales establezcan el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para hacer los acotamientos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jefes provinciales de Fomento a quienes la vigente ley de Plagas encomienda la organización de la campaña en sus provincias respectivas, se ocupen de que las Juntas locales cumplieren en todas sus partes los terminantes preceptos de dicha Ley, pues este Ministerio no puede tolerar, bajo ningún pretexto, deje de realizarse á su debido tiempo la campaña de otoño ó invierno, que es la única eficaz, como la práctica constantemente ha demostrado en otras épocas, y á este fin se dirigirá todos sus esfuerzos, exigiendo cuantas responsabilidades sean precisas á todos los funcionarios llamados á intervenir en este asunto de capitalísima importancia, y caso de no tenerse en ese Centro directivo antes del 31 del corriente la relación completa de los terrenos denunciados en cada provincia de las invadidas, se dictarán las medidas necesarias para que por el personal agrónomo se comprueben las extensiones denunciadas y se investiguen aquellas otras que también puedan estar invadidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.

P. A.,
GALLEGO.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 de Marzo último dirigió á este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cocentaina, provincia de Alicante, solicitando, en nombre de dicha Corporación y del Sindicato Agrícola de la localidad, la creación de una Estación enológica, para lo que ofrece finca apropiada, y el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de dicha provincia, después de reconocer los terrenos y edificios, en que manifiesta que reúnen condiciones inmejorables para el objeto que se propone,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cree desde luego una Estación enológica en Cocentaina, en la finca ofrecida por el Ayuntamiento de dicha ciudad, siempre que se comprometa esta entidad á cederla al Estado por todo el tiempo que éste sostenga el establecimiento de que trata, formulándose por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Alicante el correspondiente proyecto, que someterá á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1910.

P. A.,
GALLEGO.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

La Legación de España en Washington, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Francos, fogonero de la draga *Jacksonville*, ocurrido en Wilmington el 9 de Julio del presente año.

Madrid, 20 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, P. A., R. Gutiérrez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de las Comisiones Liquidadoras.

INCIDENCIAS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN VERGARA PENINSULAR, NÚMERO 8.

Relación nominal de los individuos de este Batallón que se hallan ajustados, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O., núm. 53), cuyos créditos no han sido reclamados para el pago por los interesados ó sus herederos, por cuyo motivo se publican en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, á fin de que, llegando á conocimiento de los mismos, puedan hacer las reclamaciones correspondientes, según previene el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109). Soldado Manuel Conde Garabal, 65,90 pesetas.

Madrid, 16 de Mayo de 1910.—El Inspector general, Arturo Alsina.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL PRIMER BATALLÓN EXPEDICIONARIO DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE ALAVA, NÚMERO 56.

Relación nominal de los individuos que pertenecieron en Cuba al mismo, cuyos ajustes han sido terminados sin que los interesados hayan reclamado su pago, á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan hacer las reclamaciones consiguientes. Soldado Pablo Gual Casanova, 437,35 pesetas.

Madrid, 16 de Mayo de 1910.—El Inspector general, Arturo Alsina.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN EXPEDICIONARIO Á CUBA DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE CERIÑOLA, NÚMERO 42.

Relación nominal del individuo que perteneció al mismo, y que estando terminado su ajuste en dicha Comisión no ha solicitado los alcances que le resultan y se expresan á continuación, sin cuyo requisito no aprueba los créditos el Centro encargado de hacer esta operación,

publicándose esta relación en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, para que el interesado tenga exacto conocimiento, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109).

Sargento Diego Calzadilla González, 157,50 pesetas; premios de reenganches. Madrid, 16 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Arturo Alsina.

COMISIÓN LIQUIDADORA (INCIDENCIAS) DEL BATALLÓN DE CAZADORES DE BARCELONA, NÚMERO 3.

Relación de los alcances que les resulta á las clases é individuos del Cuerpo, ajustados por el procedimiento abreviado, con arreglo á lo que dispone la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O., núm. 53), y que se remite á la Inspección de la Comisión Liquidadora de las Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar á sus efectos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109), en sus artículos 4.º y 5.º y Circular de la Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército de 9 de Agosto siguiente (D. O. núm. 170):

Sargento Tiburcio Pérez Palomino, 15,95 pesetas; se acogió á los beneficios del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1889 (D. O., núm. 61) y se le ajustó con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1906 (D. O., núm. 223), en armonía con la de 7 de Marzo de 1900 (*Diario Oficial*, núm. 53), siendo parte de una cruz pensionada, devengada y no percibida.

Madrid, 16 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Arturo Alsina.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN PROVISIONAL DE LA HABANA, NÚMERO 1, AFECTO AL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE CASTILLA, NÚMERO 16.

Relación nominal de los individuos de tropa del mismo que han sido ajustados y no tienen reclamados sus alcances, que deben ser publicados en el *Diario Oficial* y GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109):

Soldado de segunda Daniel Vicente Fontañilla, 156,75 pesetas.

Idem Domingo Benito Ortega, 194,20.

Idem Jerónimo Polo Estévez, 188,95.

Idem José Bayasas Sas, 93,85.

Idem Leandro Rodríguez Calvo, 358,95.

Idem Luis de la Torre Labad, 246,50.

Idem Manuel Ponce de la Torre, 228,80.

Idem Manuel Perea Santiago, 327,10.

Idem Obdón Marín Escalera, 127,75.

Idem Pelayo Fernández Incógnito, 166,75.

Idem Raimundo Betancor Montero, 97,15.

Madrid, 16 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Arturo Alsina.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documen-

tos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 20 de Agosto de 1910.—El Director general, Cañón del Alisal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la comunicación de 3 de Agosto corriente, en la que el Ingeniero Jefe de la división Hidráulica del Sur de España da cuenta de que se han agotado las 4.000 pesetas consignadas para la conservación del encauzamiento del río Guadalmedina, en Málaga, y de que son precisas 150.000 pesetas para terminar el empleo del material acopiado al pie de obras:

Considerando que las pequeñas obras de conservación y arreglo que se están ejecutando son de carácter urgente y

tienden á unificar las rasantes de las coronaciones de los muros, con el objeto de hacer desaparecer puntos bajos que facilitan el acceso de las aguas dentro de la población durante las grandes avenidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se modifique la distribución aprobada del crédito consignado en el capítulo 12, artículo 3.º, concepto único del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, disminuyéndose en 1.500 pesetas la partida denominada «Remanente para atenciones imprevistas» y aumentando en la misma cantidad la de encauzamiento del Guadalmedina.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobado por orden de esta Dirección General de fecha 23 de Febrero último, un presupuesto adicional de 4.131,26 pesetas para las obras de defensa de San Juan Despi, y consignada dicha cantidad en la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, sin que hubiese sido posible tener en cuenta que faltaba aún invertir el adicional de 568,84 pesetas aprobado por orden de 5 de Noviembre de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien disponer que del remanente disponible de la distribución del mencionado crédito se deducan 567,84 pesetas á aumentar la consignación fijada á las obras de defensa de San Juan Despi.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.